

SECRETARIA DE ECONOMIA

RESOLUCION por la que se da cumplimiento a la sentencia dictada el 28 de octubre de 2003 por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el Toca R.A.431/2003-5523, relativo al Juicio de Amparo 1183/2002 promovido por Northwest Fruit Exporters.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

RESOLUCION POR LA QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA EL 28 DE OCTUBRE DE 2003 POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, EN EL TOCA R.A.431/2003-5523, RELATIVO AL JUICIO DE AMPARO 1183/2002 PROMOVIDO POR NORTHWEST FRUIT EXPORTERS.

La Secretaría de Economía, en cumplimiento a la sentencia dictada el 28 de octubre de 2003, por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el Toca R.A.431/2003-5523, relativo al juicio de amparo 1183/2002 promovido por Northwest Fruit Exporters, emite esta Resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

Resolución de inicio

1. El 6 de marzo de 1997, la entonces Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, ahora la Secretaría de Economía, en adelante la Secretaría, publicó en el **Diario Oficial de la Federación**, en lo sucesivo DOF, la resolución por la que se acepta la solicitud de parte interesada y se declara el inicio de la investigación antidumping sobre las importaciones de manzanas de mesa de las variedades Red Delicious y Golden Delicious, mercancía comprendida en la fracción arancelaria 0808.10.01 de la entonces Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, originarias y procedentes de los Estados Unidos de América.

Resolución de preliminar

2. El 1 de septiembre de 1997, la Secretaría publicó en el DOF la resolución preliminar de la investigación antidumping sobre las importaciones de manzanas de mesa de las variedades Red Delicious y Golden Delicious, mercancía clasificada en la fracción arancelaria 0808.10.01 de la entonces Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, originarias y procedentes de los Estados Unidos de América. En esta resolución se impuso una cuota compensatoria provisional de 101.1 por ciento a las importaciones de las mercancías investigadas.

Resolución final

3. El 12 de agosto de 2002, la Secretaría publicó en el DOF la resolución final de la investigación antidumping sobre las importaciones de manzanas de mesa de las variedades Red Delicious y sus mutaciones y Golden Delicious, mercancía comprendida en la fracción arancelaria 0808.10.01 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, originarias y procedentes de los Estados Unidos de América, independientemente del país de procedencia.

Cuotas compensatorias definitivas

4. En la resolución a que se hace referencia en el punto anterior, la Secretaría impuso una cuota compensatoria en los siguientes términos:

A. De 0 (cero) por ciento para las importaciones de manzanas de mesa provenientes de las empresas Price Cold Storage & Packing Company, Inc., y Washington Fruit and Produce Co., en los términos descritos en la propia resolución, y

B. De 46.58 por ciento a las importaciones de manzanas de mesa de las variedades Red Delicious y sus mutaciones y Golden Delicious, originarias de los Estados Unidos de América y provenientes de cualquier empresa exportadora distinta a las mencionadas, o bien que proviniendo de estas empresas no sean de los huertos a los que compraron las mercancías durante el periodo investigado.

Juicio de Amparo

5. El 3 de septiembre de 2002, Northwest Fruit Exporters promovió juicio de amparo indirecto ante la Oficialía de Partes común a los juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, el cual fue remitido por razón de turno al Juzgado Noveno de Distrito.

6. El 3 de enero de 2003, el Juez Noveno de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal dictó sentencia en el siguiente sentido:

...

“En consecuencia, al no existir probanzas aportadas por la quejosa, para acreditar la existencia del primer acto de aplicación de la resolución reclamada de dos de agosto de dos mil dos, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el doce de agosto del año citado, ella (sic) deriva en su falta de interés jurídico, lo que conlleva al sobreseimiento del juicio.”

...

Por lo expuesto, el suscrito Juez de Distrito advierte de oficio, la existencia de la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción VI, en relación con el diverso 114, fracción I de la Ley de Amparo, por considerar que la quejosa no acreditó el acto concreto de aplicación de la resolución que califica de inconstitucional, lo que conlleva al sobreseimiento del presente juicio de garantías.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo además en los artículos 73 fracción VI, 76, 77 y 78 de la Ley de Amparo, se resuelve:

UNICO.- SE SOBRESEE en el presente juicio de amparo, promovido por Edmundo Hernández Mayén, apoderado legal de NORTHWEST FRUIT EXPORTERS, contra los actos y por las autoridades señaladas en el resultando primero de la presente resolución, por las razones expuestas en los considerandos cuarto y quinto de este fallo.” (Énfasis en original).

...

Recurso de Revisión

7. Inconforme con la sentencia a que se refiere el punto anterior, Northwest Fruit Exporters interpuso recurso de revisión el cual fue remitido por razón de turno al Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito para su desahogo; admitiéndose a trámite el 5 de agosto de 2003.

8. El 28 de octubre de 2003, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito emitió ejecutoria dentro del recurso de revisión interpuesto, en la cual determinó los siguientes resolutive:

...

“**PRIMERO.** Se revoca la sentencia recurrida.

SEGUNDO. Se sobresee en el juicio respecto de los actos consistentes en la expedición, refrendo y publicación del artículo 62, fracción I, del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el treinta de diciembre de mil novecientos noventa y tres, reclamados, respectivamente, del Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Secretario de Economía, Secretario de Hacienda y Crédito Público y Director del **Diario Oficial de la Federación**.

TERCERO. La Justicia de la Unión ampara y protege a NORTHWEST FRUIT EXPORTERS, contra el acto que reclama del Secretario de Economía consistente en la resolución del dos de agosto del dos mil dos, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el doce de agosto siguiente, relativa a la investigación antidumping sobre las importaciones de manzanas de mesa de las variedades Red Delicious y sus mutaciones y Golden Delicious, mercancía clasificada actualmente en la fracción arancelaria 0808.10.01

de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, originarias de los Estados Unidos de América, independientemente del país de procedencia.” (Enfasis en original).

...

CONSIDERANDO

9. La Secretaría de Economía es competente para emitir la presente Resolución con fundamento en los artículos 80 de la Ley de Amparo, 16 y 34 fracciones V y XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 5 fracción VII de la Ley de Comercio Exterior, y 1, 2, 3, 4, 6 y 16 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía.

Cumplimiento de la ejecutoria

10. Con base en los hechos que se derivan de los antecedentes mencionados y en estricto cumplimiento de la ejecutoria a que se refiere el punto 8 de esta Resolución, la Secretaría procede a emitir la siguiente:

RESOLUCION

11. Exclusivamente por lo que se refiere a las exportaciones originarias y procedentes de la persona moral Northwest Fruit Exporters, esto es, las mercancías producidas y exportadas directamente por ella, queda sin efectos la resolución final de la investigación antidumping sobre las importaciones de manzanas de mesa de las variedades Red Delicious y sus mutaciones y Golden Delicious, mercancía comprendida en la fracción arancelaria 0808.10.01 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, originarias y procedentes de los Estados Unidos de América, independientemente del país de procedencia, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 12 de agosto de 2002.

12. Por lo anterior y de conformidad con lo ordenado en el Acuerdo dictado por el C. Juez Noveno de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal el 19 de diciembre de 2003, en el juicio de amparo 1183/2002, se repone el procedimiento exclusivamente para Northwest Fruit Exporters, a partir de la publicación de la resolución por la que se acepta la solicitud de parte interesada y se declara el inicio de la investigación antidumping sobre las importaciones de manzanas de mesa de las variedades Red Delicious y Golden Delicious, mercancía comprendida en la fracción arancelaria 0808.10.01 de la entonces Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, originarias y procedentes de los Estados Unidos de América, esto es, de la resolución publicada en el **Diario Oficial de la Federación** del 6 de marzo de 1997.

13. Con fundamento en los artículos 53 de la Ley de Comercio Exterior y 164 de su Reglamento, se concede un plazo de 30 días hábiles, contados a partir de la publicación de esta Resolución en el **Diario Oficial de la Federación**, a Northwest Fruit Exporters para que comparezca ante la Secretaría a presentar el formulario oficial de investigación a que se refiere el artículo 54 de la misma Ley y a manifestar lo que a su derecho convenga.

14. Para efectos de la presente investigación son aplicables la Ley de Comercio Exterior publicada el 27 de julio de 1993, con base en el artículo tercero transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Comercio Exterior, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** del 13 de marzo de 2003; el Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, el Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, el Código Fiscal de la Federación y el Código Federal de Procedimientos Civiles, estos dos últimos de aplicación supletoria.

15. Hágase del conocimiento del Juzgado Noveno de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal y del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el cumplimiento a la ejecutoria pronunciada en el Toca R.A.431/2003-5523, relativo al juicio de amparo 1183/2002.

16. Comuníquese la presente Resolución a la Administración General de Aduanas del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para los efectos legales correspondientes.

17. Notifíquese a Northwest Fruit Exporters el sentido de esta Resolución.

18. La presente Resolución surtirá sus efectos al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

México, D.F., a 4 de marzo de 2004.- El Secretario de Economía, **Fernando de Jesús Canales Clariond**.-
Rúbrica.

COMUNICADO Oficial en alcance a la Resolución por la que se da cumplimiento a la decisión final del 23 de mayo de 2002 del panel binacional del caso MEX-USA-00-1904-01, encargado de la revisión de la resolución final de la investigación antidumping sobre las importaciones de urea, mercancía clasificada en la fracción arancelaria 3102.10.01 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, originarias de los Estados Unidos de América y de la Federación de Rusia, independientemente del país de procedencia, por lo que respecta únicamente a las importaciones estadounidenses, emitida por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, ahora Secretaría de Economía, y publicada el 17 de abril de 2000; y por la que se revoca la resolución final referida por lo que respecta a las importaciones rusas y en consecuencia se emite una nueva determinación, en concordancia con la decisión final del 29 de enero de 2004 del panel binacional encargado de la revisión al informe de devolución de la autoridad investigadora del 14 de octubre de 2002.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

COMUNICADO OFICIAL EN ALCANCE A LA "RESOLUCION POR LA QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA DECISION FINAL DEL 23 DE MAYO DE 2002 DEL PANEL BINACIONAL DEL CASO MEX-USA-00-1904-01, ENCARGADO DE LA REVISION DE LA RESOLUCION FINAL DE LA INVESTIGACION ANTIDUMPING SOBRE LAS IMPORTACIONES DE UREA, MERCANCIA CLASIFICADA EN LA FRACCION ARANCELARIA 3102.10.01 DE LA TARIFA DE LA LEY DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACION, ORIGINARIAS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA Y DE LA FEDERACION DE RUSIA, INDEPENDIENTEMENTE DEL PAIS DE PROCEDENCIA, POR LO QUE RESPECTA UNICAMENTE A LAS IMPORTACIONES ESTADOUNIDENSES, EMITIDA POR LA SECRETARIA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL, AHORA SECRETARIA DE ECONOMIA, Y PUBLICADA EN EL **DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION** EL 17 DE ABRIL DE 2000; Y POR LA QUE SE REVOCA LA RESOLUCION FINAL REFERIDA POR LO QUE RESPECTA A LAS IMPORTACIONES RUSAS Y EN CONSECUENCIA SE EMITE UNA NUEVA DETERMINACION", EN CONCORDANCIA CON LA DECISION FINAL DEL 29 DE ENERO DE 2004 DEL PANEL BINACIONAL ENCARGADO DE LA REVISION AL INFORME DE DEVOLUCION DE LA AUTORIDAD INVESTIGADORA DEL 14 DE OCTUBRE DE 2002.

Vistos:

1. El informe de devolución de la Secretaría de Economía, en adelante la autoridad investigadora, del 14 de octubre de 2002, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** del 18 de octubre de 2002, o consistente en la resolución por la que se da cumplimiento a la decisión final del 23 de mayo de 2002 del Panel Binacional del caso MEX-USA-00-1904-01, encargado de la revisión de la resolución final de la investigación antidumping sobre las importaciones de urea, mercancía clasificada en la fracción arancelaria 3102.10.01 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, originarias de los Estados Unidos de América y de la Federación de Rusia, independientemente del país de procedencia, por lo que respecta únicamente a las importaciones estadounidenses, emitida por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, ahora Secretaría de Economía, y publicada el 17 de abril de 2000; y por la que se revoca la resolución final referida por lo que respecta a las importaciones rusas y en consecuencia se emite una nueva determinación, en lo sucesivo informe de devolución o resolución de cumplimiento, y

2. La Decisión y orden del Panel Binacional en relación con el informe de devolución de la Secretaría de Economía de la revisión de la resolución final de la investigación antidumping sobre las importaciones de urea, originarias de los Estados Unidos de América y de la Federación de Rusia, emitida el 29 de enero de 2004.

Con fundamento en el capítulo XIX del Tratado de Libre Comercio de América del Norte y el artículo 97 fracción II de la Ley de Comercio Exterior, la Secretaría de Economía, en lo sucesivo la Secretaría, emite el presente comunicado oficial teniendo en cuenta los siguientes:

RESULTANDOS

Informe de devolución o resolución de cumplimiento a la Decisión Final del Panel Binacional del 23 de mayo de 2002

3. El 14 de octubre de 2002 (**Diario Oficial de la Federación** del 18 de octubre de 2002) la autoridad investigadora presentó ante la Sección Mexicana del Secretariado de los Tratados de Libre Comercio su informe de devolución.

4. En los puntos 467 a 475 del informe de devolución referido la Secretaría determinó lo siguiente:

“467. Se revoca la “resolución final de la investigación antidumping sobre las importaciones de urea, mercancía clasificada en la fracción arancelaria 3102.10.01 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, originarias de los Estados Unidos de América y de la Federación de Rusia, independientemente del país de procedencia, emitida por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial”, ahora Secretaría de Economía, y publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 17 de abril de 2000.

468. Se emite esta nueva resolución en los términos siguientes:

469. Se determina una cuota compensatoria definitiva a las importaciones de urea originarias de los Estados Unidos de América y de la Federación de Rusia, mercancía clasificada en la fracción arancelaria 3102.10.01 de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y Exportación, en los siguientes términos:

- A. Las importaciones de urea, clasificadas en la fracción arancelaria 3102.10.01 de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y Exportación, originarias de los Estados Unidos de América y de la Federación de Rusia, cuyo valor en aduana por tonelada métrica, en dólares de los Estados Unidos de América, incluyendo fletes y seguros internacionales, sea inferior al precio de referencia de 160 dólares de los Estados Unidos de América por tonelada métrica, pagarán la cuota compensatoria definitiva que resulte de la diferencia entre el valor en aduana y el precio de referencia.
- B. Los montos de las cuotas compensatorias que se determinen conforme al inciso anterior no podrán rebasar los márgenes de discriminación de precios de 52.75 dólares de los Estados Unidos de América por tonelada métrica cuando sean originarias de los Estados Unidos de América y de 54.93 dólares de los Estados Unidos de América por tonelada métrica cuando sean originarias de la Federación de Rusia.
- C. Las importaciones de urea originarias de los Estados Unidos de América y de la Federación de Rusia cuyo valor en aduana por tonelada métrica, incluyendo fletes y seguros internacionales, sea superior al precio de referencia de 160 dólares de los Estados Unidos de América por tonelada métrica no estarán sujetas al pago de cuotas compensatorias.

470. Con base en la información proporcionada por la solicitante la reactivación de la producción se iniciará a partir del 15 de enero de 2003, por lo que para garantizar un abasto suficiente y oportuno, así como para dar certeza a los agentes económicos involucrados, las cuotas compensatorias definitivas se aplicarán a las importaciones de urea originarias de los Estados Unidos de América y de la Federación de Rusia, siempre y cuando haya producción nacional. Para tal fin, dichas cuotas compensatorias se impondrán a partir del 16 de abril de 2003, esto es, tres meses calendario posteriores a la fecha señalada para la reactivación de la producción de urea por parte de la empresa Agromex Fertilizantes, S.A. de C.V.

471. Para la entrada vigor de las cuotas compensatorias definitivas Agromex Fertilizantes, S.A. de C.V., deberá probar a más tardar el 31 de enero de 2003, mediante documento público que inició operaciones el 15 de enero de 2003 y sujeto a que funcionarios de la autoridad investigadora constaten personalmente el reinicio de operaciones de la empresa. En el supuesto de que Agromex Fertilizantes, S.A. de C.V., no reinicie operaciones el 15 de enero de 2003, los tres meses se contarán a partir de que la autoridad investigadora se cerciore de la reanudación de operaciones.

472. Una vez que la Secretaría constate el inicio de operaciones, emitirá un comunicado oficial mediante publicación en el **Diario Oficial de la Federación** en el cual, en su caso, dará por cumplida la condición legal prevista para la aplicación de las cuotas compensatorias definitivas y confirmará su entrada en vigor.

473. Si a más tardar en octubre de 2003, Agromex Fertilizantes, S.A. de C.V., no ha vuelto a producir quedarán revocadas las cuotas compensatorias señaladas en el punto 469 de esta Resolución.

474. La Secretaría vigilará que no se menoscabe la efectividad de esta medida y, en su caso, procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 93 fracción V de la Ley de Comercio Exterior.

475. Asimismo, de conformidad con el artículo 68 párrafo primero de la Ley de Comercio Exterior y 99 a 101 de su Reglamento, en el año aniversario de la publicación de la cuota compensatoria en el **Diario Oficial de la Federación**, los exportadores podrán solicitar por escrito que la Secretaría realice una revisión administrativa.”

Decisión y orden del Panel Binacional del 29 de enero de 2004

5. El 11 de noviembre de 2002, fue impugnado el informe de devolución y posteriormente desahogadas las etapas procedimentales señaladas en el Artículo 1904.8 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte y en las Reglas de Procedimiento del Artículo 1904 del referido Tratado.

6. El 29 de enero de 2004, el Panel Binacional encargado de la revisión del informe de devolución emitió su Decisión y orden, en la cual, entre otras consideraciones y determinaciones, el Panel realizó las deliberaciones que se describen a continuación y emitió su orden en los términos siguientes:

“III. DECISION

...

B. SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LA SE A LA DECISION DEL PANEL BINACIONAL

...

B.3. De la imposición de la cuota compensatoria y la declaratoria de sobreseimiento en la materia

...

19. Al respecto, el Panel siempre ha advertido la importancia y complejidad que reviste el presente caso, que plantea por sus particularidades, la necesidad de equilibrar la protección de una industria nacional -que de acuerdo con la investigación de la SE, ha sufrido daño por importaciones efectuadas en condiciones de prácticas desleales de comercio internacional-, y el acceso indispensable de los consumidores al mercado de urea en condiciones normales de precio. En otras palabras, el Panel ha reconocido en todo momento la justa demanda de protección de una industria que ha sufrido daño, pero al mismo tiempo ha sabido y tenido en mente, también en todo momento, que en todo caso debía considerar las soluciones jurídicas que proveyeran el abasto de los bienes en cuestión a los consumidores y el resto de la industria.

20. Justamente por esta razón, desde el planteamiento de la Impugnación de Agrium al Informe de Devolución, en atención a los puntos controvertidos, particularmente por cuanto toca a la determinación de las cuotas compensatorias sujetas a condición, el Panel estimó conveniente, por razones de economía procesal, sujetar en todo caso el resultado de la resolución final sobre el Informe de Devolución y la Impugnación planteada, al conocimiento de que el hecho que suscita la controversia de fondo -esto es, la reactivación de la producción por parte de AGROMEX-, en efecto se actualizara.

Hasta este punto el Panel ha discurrido sobre los diversos planteamientos formulados por los participantes en relación con el Informe de Devolución, incluidos aquéllos de la propia autoridad investigadora, pero en el caso de las objeciones planteadas en relación con la imposición de cuotas compensatorias, en la medida en que éstas -de acuerdo con lo dispuesto por el propio Informe de Devolución, ahora constituido en la nueva resolución de la materia- no se causan o imponen si la condición del reinicio de producción no se actualiza, resultaría evidentemente ocioso y jurídicamente ineficaz, que este Panel formulara pronunciamiento alguno respecto de un alegato cuya reclamación ha quedado sobreseída por el mero transcurso del tiempo y, en consecuencia, la carencia de materia sobre la cual resolver.

21. Por lo anterior, no teniendo noticia este Panel de comunicado oficial alguno que dé o haya dado por cumplida la condición legal prevista para la aplicación de las cuotas compensatorias definitivas, y que confirmen su entrada en vigor -comunicado al que se refiere el punto 472 del Informe de Devolución-, no halla razón, justificación o conveniencia algunas para decidir por cuanto a los planteamientos de impugnación en relación con la imposición de las cuotas compensatorias, toda vez que en la medida en que de acuerdo con el Informe de Devolución éstas no se encuentran vigentes o se imponen, ha lugar a sobreseer la reclamación en comento por cuanto ésta ha quedado sin materia, y no proceden (sic) formular pronunciamiento alguno a no ser que dicho evento no resulta incompatible con la Decisión del Panel.

...

IV. ORDEN

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1904.8 del TLCAN, este Panel Binacional confirma el Informe de Devolución de la SE, respecto de las importaciones de urea, mercancía clasificada en la fracción arancelaria 3102.10.01 de la Tarifa del Impuesto General de Importación, originarias de los Estados Unidos de América, independientemente del país de procedencia.

Así lo ordena este Panel Binacional a los 22 días de enero de 2004, en la:

Revisión ante un Panel Binacional establecido de conformidad con el artículo 1904 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, de la resolución final de la investigación antidumping sobre las importaciones de urea, mercancía clasificada en la fracción arancelaria 3102.10.01 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, originarias de los Estados Unidos de América y la Federación de Rusia, independientemente del país de procedencia.

Expediente ante la Sección Mexicana del Secretariado del Tratado de Libre Comercio de América del Norte: MEX-USA-00-1904-01

DECISION Y ORDEN DEL PANEL

Firmada en el original por:	Emitida el 29 de enero de 2004.
<u>Francisco José Contreras Vaca</u> Francisco José Contreras Vaca Presidente	23 de enero de 2004. Fecha
<u>Peggy Chaplin</u> Peggy Chaplin	29 de enero de 2004. Fecha
<u>Raymundo E. Enríquez</u> Raymundo E. Enríquez	27 de enero de 2004. Fecha
<u>Michael W. Gordon</u> Michael W. Gordon	27 de enero de 2004. Fecha
<u>Leonard E. Santos</u> Leonard E. Santos	27 de enero de 2004. Fecha"

CONSIDERANDO

7. La Secretaría tiene atribuciones y es competente para emitir el presente comunicado oficial conforme a lo dispuesto en los artículos 16 y 34 fracciones V y XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4, 16 fracciones I, V, VII, VIII, XVII y último párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 22 de noviembre de 2002; 19 fracciones I, VI, VII, XII y XVIII del Acuerdo Delegatorio de Facultades de la misma dependencia; primero, así como primero y quinto transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública, de la Ley Federal de Radio y Televisión, de la Ley General que establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, de la Ley de la Policía Federal Preventiva y de la Ley de Pesca, publicado en el mismo órgano de difusión oficial el 30 de noviembre de 2000; 2, 5 fracciones VII y XII, 40, 54, 59, 62, 67, 85, 94 fracción IV, 95 y 97 fracción II de la Ley de Comercio Exterior; 37, 62, 64, 65, 66, 67, 69, 76, 83 y 135 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior; 2.4, 2.4.2, 2.6, 3.2, 3.3, 3.4, 3.5, 3.6, 4.2, 5.4, 5.8, 6.8 (y su Anexo II) del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994; 1904.8, 1904.9, 1911, Anexo 1911 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte; 2, 3 y 73 de las Reglas de Procedimiento del Artículo 1904 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte; por analogía de la ley y mayoría de

razón los artículos 14 párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 132, 133 fracción V, 202 fracción VII, 219, 230 del Código Fiscal de la Federación, y de igual forma los principios generales de derecho de concentración administrativa, seguridad jurídica y economía procesal.

8. Con base en los fundamentos aludidos, la Secretaría es competente para aplicar e interpretar las disposiciones en materia de prácticas desleales de comercio exterior, imponer y revocar cuotas compensatorias provisionales y definitivas, establecer las modalidades de su aplicación y emitir actos de autoridad que deriven de los procedimientos de su competencia, así como de aquellos que se deriven de los mecanismos de solución de diferencias tanto a nivel nacional como internacional, según la legislación interna, incluidos los tratados o convenios comerciales internacionales de los que los Estados Unidos Mexicanos son parte y que le confieren atribuciones a la Secretaría, como se desprende de la lectura de las disposiciones invocadas en el punto anterior.

9. Derivado de los compromisos adquiridos por los Estados Unidos Mexicanos en el marco del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, en específico lo dispuesto en sus artículos 1904.8 y 1904.9, y principalmente con base en los puntos resolutivos 467, 468, 469, 470, 471, 472, 473 y 474 de la resolución de cumplimiento del 14 de octubre de 2002, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 18 de octubre de 2002, y en concordancia con la Decisión Final del Panel Binacional del 29 de enero de 2004, referidos en los puntos 3 y 4 anteriores, la Secretaría tiene plenas atribuciones para emitir este comunicado.

10. Que la Secretaría determinó imponer para las importaciones de urea originarias de los Estados Unidos de América y de la Federación de Rusia, cuota compensatoria definitiva sujeta a condición, toda vez que la cuota estaría vigente a partir de que Agromex Fertilizantes, S.A. de C.V., reanudara operaciones, supuesto que se debería actualizar el 15 de enero de 2003, o bien, a más tardar el 31 de octubre del mismo año. Sin embargo, hasta la fecha en que se emite este comunicado oficial, la autoridad investigadora no recibió comunicación de Agromex Fertilizantes, S.A. de C.V., en la que manifestara y mucho menos probara el reinicio en la producción nacional de urea.

CONCLUSIONES

11. Con base en el análisis de las circunstancias descritas en el presente Comunicado Oficial, de que el 29 de enero de 2004 el Panel Binacional confirmó en todos sus aspectos el informe de devolución y de que no se actualizó la condición legal prevista para la aplicación de las cuotas compensatorias definitivas, no es procedente confirmar su entrada en vigor.

12. Por las razones expuestas la Secretaría de Economía procede a dictar el siguiente:

COMUNICADO OFICIAL

13. Se tiene por incumplida la condición legal contenida en la resolución publicada en el **Diario Oficial de la Federación** del 18 de octubre de 2002, prevista para la aplicación de las cuotas compensatorias definitivas a las importaciones de urea originarias de los Estados Unidos de América y de la Federación de Rusia y, en consecuencia, se revocan las mismas toda vez que Agromex Fertilizantes, S.A. de C.V., no probó a más tardar el 31 de octubre de 2003, mediante documento público que reinició la producción de urea.

14. Notifíquese este Comunicado Oficial a la Administración General de Aduanas del Sistema de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para los efectos legales correspondientes, al igual que a las partes interesadas.

15. El presente Comunicado Oficial surtirá sus efectos al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

México, D.F., a 27 de febrero de 2004.- El Secretario de Economía, **Fernando de Jesús Canales Clariond**.- Rúbrica.

DECLARATORIA de vigencia de las normas mexicanas NMX-W-030-SCFI-2004, NMX-W-038-SCFI-2004, NMX-W-081-SCFI-2004, NMX-W-115-SCFI-2004, NMX-W-118-SCFI-2004, NMX-W-120-SCFI-2004 y NMX-W-122-SCFI-2004.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.- Dirección General de Normas.

DECLARATORIA DE VIGENCIA DE LAS NORMAS MEXICANAS QUE SE INDICAN

La Secretaría de Economía, por conducto de la Dirección General de Normas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 34 fracciones XIII y XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 51-A, 51-B, 54 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 46, 47 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 19 fracciones I y XV del Reglamento Interior de esta Secretaría y habiéndose satisfecho el procedimiento previsto por la ley de la materia para estos efectos, expide la declaratoria de vigencia de las normas mexicanas que se enlistan a continuación, mismas que han sido elaboradas y aprobadas por el Comité Técnico de Normalización Nacional del Aluminio y sus Aleaciones. El texto completo de las normas que se indican puede ser consultado gratuitamente en la biblioteca de la Dirección General de Normas de esta Secretaría, ubicada en Puente de Tecamachalco número 6, Lomas de Tecamachalco, Sección Fuentes, Naucalpan de Juárez, código postal 53950, Estado de México, o en el Catálogo Mexicano de Normas que se encuentra en la página de Internet de la Dirección General de Normas, cuya dirección es <http://www.economia.gob.mx>.

Las presentes normas entrarán en vigor 60 días naturales después de la publicación de esta Declaratoria de vigencia en el **Diario Oficial de la Federación**.

CLAVE O CODIGO	TITULO DE LA NORMA
NMX-W-030-SCFI-2004	ALUMINIO Y SUS ALEACIONES-LIMITES DE ESPECIFICACIONES Y TOLERANCIAS DIMENSIONALES DE PRODUCTOS LAMINADOS (CANCELA A LAS NMX-W-030-1956, NMX-W-041-1974, NMX-W-060-1978, NMX-W-061-1978, NMX-W-063-1978, NMX-W-082-1980 Y NMX-W-100-1982).
Campo de aplicación	
Esta Norma Mexicana establece los límites de propiedades mecánicas y tolerancias dimensionales, aplicables a los productos de aluminio obtenidos por laminación.	
Esta Norma Mexicana es aplicable a las compañías que fabrican productos de aluminio y sus aleaciones, obtenidos por laminación, así como en las organizaciones que los usan y consumen.	
Concordancia con normas internacionales	
Esta Norma Mexicana no es equivalente a ninguna norma internacional por no existir referencia alguna al momento de su elaboración.	
NMX-W-038-SCFI-2004	ALUMINIO Y SUS ALEACIONES-FUNDICION-ALUMINIO DE PRIMERA FUSION PURO PARA FUNDICION-CLASIFICACION Y COMPOSICION (CANCELA A LA NMX-W-038-1977).
Campo de aplicación	
Esta Norma Mexicana establece la clasificación y composición de los lingotes de aluminio de primera fusión puro para fundición, expresados en por ciento en masa de acuerdo a su composición química o pureza, destinados a la elaboración de diversos productos vaciados.	
Concordancia con normas internacionales	
Esta Norma Mexicana es idéntica a la Norma Internacional ISO/R 115:1968.	
NMX-W-081-SCFI-2004	ALUMINIO Y SUS ALEACIONES-PRODUCTOS EXTRUIDOS Y/O TREFILADOS-PROPIEDADES MECANICAS DE TENSION-LIMITES DE VALORES (CANCELA A LA NMX-W-081-1980).
Campo de aplicación	
Esta Norma Mexicana establece los límites cuantitativos, del esfuerzo de ruptura, punto de cedencia y alargamiento, de los ensayos a tensión, según la aleación y temple de los productos de aluminio extruidos y/o trefilados.	
Concordancia con normas internacionales	
Esta Norma Mexicana no es equivalente a ninguna norma internacional por no existir referencia alguna al momento de su elaboración.	

NMX-W-115-SCFI-2004	METALES NO FERROSOS-ALUMINIO Y SUS ALEACIONES-PERDIDA DEL PODER DE ABSORCION DE LOS RECUBRIMIENTOS DE OXIDO ANODICO-METODOS DE PRUEBA (CANCELA A LA NMX-W-115-1983).
<p style="text-align: center;">Campo de aplicación</p> <p>Esta Norma Mexicana establece un método para estimar la absorción de tinta después de un tratamiento previo por medio de ácido, mediante la pérdida del poder de absorción de recubrimientos de óxido anódico que han sido sometidos a tratamientos de sellado.</p> <p>Esta Norma Mexicana es aplicable para aquellos recubrimientos de óxido anódico que deben ser sometidos a intemperización o al medio agresivo, y en todos los casos en donde la resistencia a la mancha es importante.</p> <p>Esta Norma Mexicana no es aplicable a recubrimientos:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) Obtenidos en aleaciones que contengan más del 2 % de cobre o 4 % de silicio. b) Los que fueron sellados con proceso a base de dicromato. c) Los que después de terminados fueron objeto de procesos suplementarios como: aceitado, encerado o laqueado. d) Los que hayan sido coloreados con colores intensos. e) Los que tengan un espesor menor a 3 µm. <p>Este método es menos significativo en los casos en que el baño de sellado se le adicionaron sales de níquel, cobalto o aditivos orgánicos.</p>	
<p style="text-align: center;">Concordancia con normas internacionales</p> <p>Esta Norma Mexicana es idéntica a la Norma Internacional ISO 72143:1981.</p>	
NMX-W-118-SCFI-2004	METALES NO FERROSOS-ALUMINIO Y SUS ALEACIONES-EFECTOS DE OXIDACION Y DECOLORACION EN ANODIZADOS-METODO DE PRUEBA (CANCELA A LA NMX-W-118-1983).
<p style="text-align: center;">Campo de aplicación</p> <p>Esta Norma Mexicana establece un método para determinar la calidad del sellado de los recubrimientos anódicos en el aluminio y sus aleaciones por medio de la medición de la pérdida de masa después del tratamiento por inmersión en solución de ácidos fosfórico y crómico.</p> <p>Esta Norma Mexicana es aplicable a los recubrimientos anódicos que están sujetos a la exposición del ambiente o para propósitos de protección en ambientes corrosivos y donde la resistencia a la decoloración es importante.</p> <p>Esta Norma Mexicana no es aplicable a:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Recubrimientos del tipo duro los cuales normalmente no se sellan. - Recubrimientos de óxido anódico los cuales han sido sellados solamente en soluciones de dicromato. - Recubrimientos de óxido anódico los cuales tendrán un tratamiento posterior y necesitan ser hidrocópicos. 	
<p style="text-align: center;">Concordancia con normas internacionales</p> <p>Esta Norma Mexicana es idéntica a la Norma Internacional ISO 3210:1983.</p>	
NMX-W-120-SCFI-2004	ALUMINIO Y SUS ALEACIONES-ANODIZADO-DETERMINACION DE LA MASA POR UNIDAD DE AREA EN RECUBRIMIENTOS DE OXIDO ANODICO-METODO GRAVIMETRICO (CANCELA A LA NMX-W-120-1994-SCFI).
<p style="text-align: center;">Campo de aplicación</p> <p>Esta Norma Mexicana establece un método gravimétrico para la determinación de la masa por unidad de área en recubrimientos de óxido anódico en aluminio y aleaciones de aluminio.</p> <p>Esta Norma Mexicana es aplicable para todos los recubrimientos de óxido formados por la anodización del aluminio y sus aleaciones, tanto para fundición como por tratamiento mecánico. Este método es adecuado para la mayor parte de aleaciones de aluminio, excepto aquéllas en las cuales el contenido de cobre es mayor al 6 %.</p> <p>Si los espesores son conocidos con suficiente precisión, la determinación de la masa por unidad de área del recubrimiento facilitan su densidad aparente al ser calculada.</p> <p>Inversamente, si las condiciones de aplicación del recubrimiento, o su densidad son conocidas, la determinación de su masa por unidad de área pueden permitir un cálculo aproximado de su espesor a ser efectuado.</p>	
<p style="text-align: center;">Concordancia con normas internacionales</p>	

Esta Norma Mexicana es idéntica a la Norma Internacional ISO 2106:1982.	
NMX-W-122-SCFI-2004	PRODUCTOS DE METALES NO FERROSOS-ALUMINIO Y SUS ALEACIONES- PERDIDA DE MASA POR ACCION EN ALUMINIO ANODIZADO-METODO DE PRUEBA (CANCELA A LA NMX-W-122-1983).
Campo de aplicación	
<p>Esta Norma Mexicana establece dos métodos para evaluar la calidad del sellado en recubrimientos de óxido anódico en aluminio y aleaciones de aluminio por medición de la pérdida de masa después de la inmersión en solución de acetato de sodio/ácido acético o en solución de sulfito de sodio acidificado.</p> <p>Esta Norma Mexicana es aplicable a recubrimientos anódicos, que se pretenden exponer a la intemperie o que se van a utilizar para propósitos de protección en un ambiente corrosivo, o donde la resistencia a la decoloración es importante.</p> <p>Esta Norma Mexicana no es aplicable a:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Recubrimientos carentes de sellado que se utilizan como base para procesos de impregnación como pinturas y lacas. - Recubrimientos anódicos duros usados principalmente en aplicaciones de ingeniería y normalmente no sellados. - Recubrimientos anódicos que han sufrido un tratamiento que los hace hidrofóbicos (por ejemplo laqueado). - Recubrimientos anódicos tratados en soluciones de dicromato solamente. 	
Concordancia con normas internacionales	
Esta Norma Mexicana no es equivalente a ninguna norma internacional por no existir referencia alguna al momento de su elaboración.	

México, D.F., a 8 de marzo de 2004.- El Director General, **Miguel Aguilar Romo**.- Rúbrica.

PROYECTO de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-111-SCFI-2003, Prácticas comerciales-Elementos informativos y requisitos para la contratación de servicios para eventos sociales (modifica a la Norma Oficial Mexicana NOM-111-SCFI-1995, publicada el 23 de agosto de 1996).

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

PROYECTO DE NORMA OFICIAL MEXICANA PROY-NOM-111-SCFI-2003, PRACTICAS COMERCIALES-ELEMENTOS INFORMATIVOS Y REQUISITOS PARA LA CONTRATACION DE SERVICIOS PARA EVENTOS SOCIALES (MODIFICA A LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-111-SCFI-1995, PUBLICADA EL 23 DE AGOSTO DE 1996).

La Secretaría de Economía, por conducto de la Dirección General de Normas, con fundamento en los artículos 34 fracciones XIII y XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 39 fracción V, 40 fracciones XII y XV, 47 fracción I de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 33 de su Reglamento y 19 fracciones I y XV del Reglamento Interior de esta Secretaría, expide para consulta pública el siguiente Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-111-SCFI-2003, Prácticas comerciales-Elementos informativos y requisitos para la contratación de servicios para eventos sociales.

De conformidad con el artículo 47 fracción I de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 de su Reglamento, el Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-111-SCFI-2003, se expide para consulta pública a efecto de que dentro de los siguientes 60 días naturales los interesados presenten sus comentarios en archivo electrónico y por escrito a través de oficialía de partes, ante el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad al Usuario, Información Comercial y Prácticas de Comercio, ubicado en avenida Puente de Tecamachalco número 6, colonia Lomas de Tecamachalco, Sección Fuentes, Naucalpan de Juárez, código postal 53950, Estado de

México, teléfono 57 29 93 00, extensión 4125, Fax 55 20 97 15, para que en los términos de la Ley se consideren en el seno del Comité que lo propuso.

México, D.F., a 5 de marzo de 2004.- El Director General de Normas, **Miguel Aguilar Romo**.- Rúbrica.

PROYECTO DE NORMA OFICIAL MEXICANA PROY-NOM-111-SCFI-2003, PRACTICAS COMERCIALES-ELEMENTOS INFORMATIVOS Y REQUISITOS PARA LA CONTRATACION DE SERVICIOS PARA EVENTOS SOCIALES (MODIFICACION DE LA NOM-111-SCFI-1995, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 23 DE AGOSTO DE 1996)

PREFACIO

En la elaboración del presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana participaron:

- BANQUETES Y EVENTOS ESPECIALES, S.A. DE C.V.
- CAMARA DE COMERCIO, SERVICIOS Y TURISMO DE LA CIUDAD DE MEXICO
- CAMARA NACIONAL DE LA INDUSTRIA DE RESTAURANTES Y ALIMENTOS CONDIMENTADOS
- CORREGIDOR BANQUETES
- PROCURADURIA FEDERAL DEL CONSUMIDOR
Subprocuraduría de Verificación y Vigilancia
Subprocuraduría de Servicios al Consumidor
Subprocuraduría Jurídica
- SECRETARIA DE ECONOMIA:
Dirección General de Comercio Interior y Economía Digital
Dirección General de Normas
- SALON LA QUINTA HERMANOS, S.A. DE C.V.

INDICE

1. Objetivo y campo de aplicación
2. Definiciones
3. Disposiciones generales
4. De los contratos de adhesión
5. Vigilancia
6. Bibliografía
7. Concordancia con normas internacionales

1. Objetivo y campo de aplicación

El presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana establece los lineamientos que en materia de información deben satisfacer las personas físicas y morales legalmente constituidas que proporcionan servicios para eventos sociales, de tal manera que permita al consumidor contratar el servicio de acuerdo con sus requerimientos.

Este Proyecto de Norma Oficial Mexicana es de observancia general en el territorio nacional para las personas físicas y morales que proporcionen servicios para eventos sociales.

2. Definiciones

Para los efectos de este Proyecto de Norma Oficial Mexicana, se establecen las siguientes definiciones:

2.1 Anticipo

A la cantidad monetaria que el consumidor entrega al prestador del servicio como adelanto por los servicios contratados.

2.2 Consumidor

A la persona física o moral que adquiere, realiza o disfruta como destinatario final bienes, productos o servicios. No es consumidor quien adquiera, almacene, utilice o consuma bienes o servicios con objeto de integrarlos en procesos de producción, transformación, comercialización o prestación de servicios a terceros.

2.3 Contrato de adhesión

Al documento elaborado unilateralmente por el prestador del servicio, para establecer en formatos uniformes los términos y condiciones aplicables a la adquisición de un producto o la prestación de un servicio, aun cuando dicho documento no contenga todas las cláusulas ordinarias de un contrato.

2.4 Evento social

A cualquier reunión de personas para llevar a cabo algún acontecimiento, el cual puede celebrarse en lugares privados (casas, oficinas, salones, etc.), o en lugares públicos (parques, plazas, etc.).

2.5 Ley

A la Ley Federal de Protección al Consumidor.

2.6 NOM

Al presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana

2.7 Pago del servicio

A la cantidad monetaria que el consumidor entrega al prestador del servicio por el uso o disfrute del servicio solicitado.

2.8 Paquete de servicios

Al conjunto de servicios establecidos por el prestador de los mismos y que ofrece al consumidor, o bien, que son convenidos previamente entre el prestador y el consumidor para un fin específico y un precio determinado.

2.9 Prestador del servicio

A la persona física o moral que habitual o periódicamente ofrece, distribuye, vende, arrienda o concede el uso o disfrute de servicios para eventos sociales.

2.10 Salón para eventos sociales

Al bien inmueble que por sus características y uso es susceptible de arrendamiento para prestar servicios destinados a eventos sociales.

3. Disposiciones generales

3.1 La información que proporcionen los prestadores de servicios para eventos sociales a los consumidores debe ser veraz, evitando que sea errónea o pueda causar confusión especialmente en cuanto a las características y los precios de los servicios que se ofrecen.

3.2 La información que proporcionen los prestadores del servicio debe estar en idioma español con letra clara y legible a simple vista, sin menoscabo de que además pueda presentarse en otros idiomas.

3.3 Los prestadores de los servicios a que se refiere este Proyecto de Norma Oficial Mexicana, deben tener a la vista del público la tarifa actualizada de los principales servicios que ofrece, con caracteres claramente legibles.

3.4 Los precios de los servicios a que se refiere este Proyecto de Norma Oficial Mexicana, deben ser presentados en moneda nacional e incluir el Impuesto al Valor Agregado (IVA). Lo anterior sin menoscabo de que además se puedan presentar en moneda extranjera.

3.5 Cuando se trate de paquetes de servicios, el prestador debe informar al consumidor el detalle de cada uno de los servicios y su precio.

3.6 El consumidor debe pagar en moneda nacional. Las obligaciones de pago contraídas en moneda extranjera se sujetarán a lo dispuesto en la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos.

3.7 En caso de que los prestadores del servicio requieran del consumidor un anticipo para la prestación del servicio solicitado, deben colocar en un lugar visible el porcentaje mínimo o la cantidad monetaria que deben cubrir e incluirlo en el presupuesto.

3.8 Cuando el consumidor efectúe un anticipo por los servicios contratados, el prestador del mismo debe expedir el comprobante respectivo, el cual debe contener, al menos, la siguiente información:

- a) Nombre, razón o denominación social del prestador del servicio.
- b) Fecha e importe del anticipo.
- c) Nombre y firma de la persona debidamente autorizada que recibe el anticipo y el sello del establecimiento.
- d) El nombre del consumidor, la fecha, hora y tipo del evento.

- e) Los demás requisitos que establezcan las leyes fiscales.

3.9 El anticipo puede ser devuelto al consumidor en el momento en que éste cubra el precio total por los servicios contratados, o bien, tomarse en cuenta para cubrir el precio total de dichos servicios, si así lo prevé el contrato de adhesión.

3.10 El prestador del servicio debe incorporar en la factura o en el comprobante que ampare el pago de los servicios contratados, la información desglosada con el nombre y precio de cada uno de los servicios proporcionados, con el fin de que el consumidor pueda verificar en detalle la misma.

4. De los contratos de adhesión

4.1 El contrato de adhesión que se celebre en territorio nacional, para su validez, debe estar escrito en idioma español y sus caracteres deben ser indelebles y legibles a simple vista, sin perjuicio de que además puedan estar escritos en otro idioma.

En este último caso, el prestador del servicio asumirá la responsabilidad por la diferencia que pudiera existir en ambas versiones y siempre subsistirá la versión en español.

4.2 Todo prestador de servicio debe celebrar un contrato de adhesión con el consumidor por el servicio contratado.

4.3 El contrato de adhesión que utilicen los prestadores del servicio debe estar registrado ante la Procuraduría y señalar, al menos, lo siguiente:

- a) Que el prestador del servicio sea una persona física o moral, legalmente constituida;
- b) El nombre o razón social, domicilio, teléfono y horario de atención, Registro Federal de Contribuyentes del prestador del servicio, así como el nombre, domicilio y teléfono del consumidor;
- c) El objeto del contrato;
- d) El precio total y el tipo de servicios contratados (por ejemplo, menú, arreglos florales y descorche), así como el número de personas a las que se les proporcionará el servicio;
- e) El lugar, horario y fecha en donde se prestarán los servicios y, en su caso, el tiempo adicional del servicio disponible, su precio y forma de pago;
- f) Especificar las opciones de pago, ya sea de contado o a crédito;
- g) De ser el caso, las garantías por la prestación del servicio;
- h) Las causas de rescisión del contrato;
- i) El procedimiento de pago por la prestación de los servicios, indicando, en su caso, el monto del anticipo y los términos de pago para cubrir el saldo;
- j) La responsabilidad del prestador del servicio por los daños o pérdidas de los objetos personales de los consumidores que se encuentren bajo su resguardo, señalando el procedimiento para su cálculo y forma de resarcimiento;
- k) La responsabilidad del consumidor en relación con los daños y perjuicios ocasionados por los asistentes a los bienes del prestador del servicio, señalando el procedimiento para su cálculo y forma de resarcimiento.
- l) Señalar el monto de las penas a que se hacen acreedores tanto el prestador del servicio como el consumidor por la rescisión o incumplimiento del contrato, lo cual debe establecerse de manera equitativa para ambas partes y el procedimiento para hacerlas efectivas.
- m) Para el caso de que el evento social se realice en el salón para eventos sociales, el prestador del servicio se obliga a proporcionar al consumidor un ejemplar de las disposiciones reglamentarias del inmueble a la firma del contrato de adhesión.
- n) Las causas por las que el prestador del servicio no puede cumplir con el contrato de adhesión, referente a disposiciones gubernamentales, casos fortuitos o de fuerza mayor;
- o) El procedimiento para el control y verificación del número de personas que asisten al evento social;
- p) El precio por cada asistente adicional, en relación con el número de personas inicialmente contratado;

- q) Que el consumidor cuenta con un plazo de cinco días hábiles posteriores a la firma del contrato, para cancelar la operación sin responsabilidad alguna. Lo anterior no será aplicable si la fecha de prestación del servicio se encuentra a 10 días hábiles o menos de la celebración. Esto sin menoscabo de que el prestador pueda otorgar un plazo mayor;
- r) El prestador del servicio debe contar con personal responsable de atender las quejas y reclamaciones de los consumidores, surgidas en relación con la prestación y el precio de los servicios contratados.
- s) El prestador del servicio es responsable ante el consumidor por el incumplimiento de los servicios contratados, aun cuando subcontrate con terceros dicha prestación.
- t) Cuando el prestador comercialice los servicios a que se refiere este Proyecto de NOM mediante terceras personas, debe indicar adicionalmente lo siguiente:
 - i. El nombre, razón o denominación social y domicilio de la tercera persona;
 - ii. El tipo de servicio contratado;
 - iii. El lugar, horario y fecha en donde se prestarán los servicios;
 - iv. La responsabilidad tanto del prestador del servicio como de la tercera persona, en caso de incumplimiento del contrato.

5. Vigilancia

El cumplimiento de las disposiciones establecidas en el presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana debe ser verificado por la Procuraduría y dependencias competentes, conforme a lo dispuesto en la ley y demás ordenamientos legales aplicables.

6. Bibliografía

6.1 Ley Federal de Protección al Consumidor, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** del 24 de diciembre de 1992.

6.2 Ley Federal sobre Metrología y Normalización, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** del 1 de julio de 1992.

6.3 Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** del 14 de enero de 1999.

6.4 Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** del 2 de agosto de 1993.

6.5 Ley de Salud para el Distrito Federal, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** del 19 de enero de 1987.

6.6 Norma Oficial Mexicana NOM-SCFI-111-1995, Prácticas comerciales-Elementos informativos y requisitos para la contratación de servicios para eventos sociales, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** del 23 de agosto de 1996.

7. Concordancia con normas internacionales

Este Proyecto Norma Oficial Mexicana no coincide con ninguna norma internacional por no existir referencia al momento de su elaboración.

México, D.F., a 5 de marzo de 2004.- El Director General de Normas, **Miguel Aguilar Romo**.- Rúbrica.

PROYECTO de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-117-SCFI-2003, Prácticas comerciales-Elementos normativos para la comercialización de muebles de línea y sobre medida (modifica a la Norma Oficial Mexicana NOM-117-SCFI-1995, publicada el 28 de abril de 1997).

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

PROYECTO DE NORMA OFICIAL MEXICANA PROY-NOM-117-SCFI-2003, PRACTICAS COMERCIALES-ELEMENTOS NORMATIVOS PARA LA COMERCIALIZACION DE MUEBLES DE LINEA Y SOBRE MEDIDA (MODIFICA A LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-117-SCFI-1995, PUBLICADA EL 28 DE ABRIL DE 1997).

La Secretaría de Economía, por conducto de la Dirección General de Normas, con fundamento en los artículos 34 fracciones XIII y XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 39 fracción V, 40 fracciones XII y XV, 47 fracción I de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, 33 de su Reglamento y 19 fracciones I y

XV del Reglamento Interior de esta Secretaría, expide para consulta pública el siguiente Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-117-SCFI-2003, Prácticas comerciales-Elementos normativos para la comercialización de muebles de línea y sobre medida.

De conformidad con el artículo 47 fracción I de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 de su Reglamento, el Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-117-SCFI-2003, se expide para consulta pública a efecto de que dentro de los siguientes 60 días naturales los interesados presenten sus comentarios, en archivo electrónico y en escrito por oficialía de partes, ante el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad al Usuario, Información Comercial y Prácticas de Comercio, ubicado en avenida Puente de Tecamachalco número 6, colonia Lomas de Tecamachalco, Sección Fuentes, Naucalpan de Juárez, código postal 53950, Estado de México, teléfono 57 29 93 00, extensión 4125, fax 55 20 97 15, para que en los términos de la ley se consideren en el seno del Comité que lo propuso.

México, D.F., a 5 de marzo de 2004.- El Director General de Normas, **Miguel Aguilar Romo**.- Rúbrica.

**PROYECTO DE NORMA OFICIAL MEXICANA PROY-NOM-117-SCFI-2003,
PRACTICAS COMERCIALES-ELEMENTOS NORMATIVOS PARA LA
COMERCIALIZACION DE MUEBLES DE LINEA Y SOBRE MEDIDA
(MODIFICACION DE LA NOM-117-SCFI-1995, PUBLICADA EN EL
DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 28 DE ABRIL DE 1997)**

PREFACIO

En la elaboración del presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana participaron los siguientes organismos y dependencias:

- ALMACENES GENERALES DE MUEBLES, S.A. DE C.V.
- ASOCIACION NACIONAL DE TIENDAS DE AUTOSERVICIO Y DEPARTAMENTALES, A.C. (ANTAD)
- CAMARA DE COMERCIO, SERVICIOS Y TURISMO DE LA CIUDAD DE MEXICO
- CAMARA NACIONAL DE LA INDUSTRIA DE LA TRANSFORMACION
Sección 98, Muebles de Oficina
- DUPUIS, S.A. DE C.V.
- GRUPO HERMANOS VAZQUEZ, S.A. DE C.V.
- IMASA, S.A. DE C.V.
- INTERNATIONAL GALLERY, S.A. DE C.V.
- PROCURADURIA FEDERAL DEL CONSUMIDOR
Subprocuraduría de Verificación y Vigilancia
Subprocuraduría de Servicios al Consumidor
Subprocuraduría Jurídica
- SALINAS Y ROCHA, S.A. DE C.V. (GRUPO ELEKTRA)
- SECRETARIA DE ECONOMIA
Dirección General de Comercio Interior y Economía Digital

INDICE

1. Objetivo
2. Campo de aplicación
3. Definiciones
4. Elementos informativos

5. Verificación y vigilancia
6. Bibliografía
7. Concordancia con normas internacionales

1. Objetivo

El presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana, establece los lineamientos que en materia de información al consumidor deben observar todas las personas físicas o morales que comercialicen muebles de línea y sobre medida.

2. Campo de aplicación

El presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana es de interés y observancia general en la República Mexicana, para todas aquellas personas físicas o morales que se dediquen a la comercialización de muebles de línea y sobre medida.

3. Definiciones

Para efectos de este Proyecto de Norma Oficial Mexicana se establecen las definiciones siguientes:

3.1 Consumidor

A la persona física o moral que adquiere, como destinatario final, un mueble de línea o sobre medida.

3.2 Ley

A la Ley Federal de Protección al Consumidor.

3.3 Muebles de línea

A los muebles que se fabrican en serie bajo ciertos patrones o modelos, para su comercialización al consumidor.

3.4 Muebles sobre medida

A los muebles fabricados con determinadas características específicas a petición del consumidor.

3.5 PROY-NOM

Al presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana.

3.6 Orden de trabajo, nota de compra o contrato de adhesión

Al documento elaborado unilateralmente por el proveedor, para establecer en formatos uniformes los términos y condiciones aplicables a la adquisición de un mueble de línea o sobre medida, aun cuando dicho documento no contenga todas las cláusulas ordinarias de un contrato.

3.7 Presupuesto

Al documento en el que se detallan los precios de los muebles, piezas, partes, así como los cobros por concepto de instalación y flete y, en general, todos aquellos gastos que deban ser pagados al proveedor como resultado de la operación comercial de que se trate.

3.8 Procuraduría

A la Procuraduría Federal del Consumidor.

3.9 Proveedor

A la persona física o moral que habitual o periódicamente comercializa muebles de línea y sobre medida.

4. Elementos informativos

Los proveedores deben de proporcionar la información necesaria de manera clara, oportuna y veraz para evitar inducir a error o confusión al consumidor.

4.1 De la publicidad

Todos aquellos medios utilizados para informar, promover o realizar publicidad relacionada con la venta de muebles de línea y sobre medida, deben observar lo que en este sentido marca la ley.

4.2 Del presupuesto

El proveedor debe entregar al consumidor un presupuesto por escrito en donde se mencione si su elaboración implica erogación alguna. La elaboración y posterior entrega del presupuesto será a petición del consumidor, tratándose de muebles de línea o, en todo caso, tratándose de muebles sobre medida.

El presupuesto debe contener, como mínimo, los siguientes datos:

- a) Nombre o razón social y domicilio del proveedor.
- b) Características del mueble o muebles solicitados por el consumidor, tales como: modelo, color, dimensiones, acabado, número de piezas, materiales empleados, etcétera.
- c) Fecha de entrega a partir de la aceptación del presupuesto.
- d) Precio total del mueble y, de ser el caso, precio de cada una de las piezas o componentes que lo integran.
- e) Indicación de los procedimientos a seguir cuando las piezas o materiales utilizados estén sujetos a variaciones de precios fuera del control del proveedor.
- f) De ser el caso, las erogaciones adicionales por concepto de flete, instalación y mantenimiento, entre otros, a cargo del consumidor.
- g) Vigencia del presupuesto.

El proveedor sólo puede iniciar la elaboración o el envío del mueble o muebles a partir del momento en que el consumidor otorgue su consentimiento. Tratándose de muebles sobre medida, tiene que contar con el consentimiento por escrito del consumidor.

4.3 De la formalización de la transacción

El proveedor debe expedir al consumidor una orden de trabajo, nota de compra o contrato de adhesión para realizar el pedido solicitado. De ser el caso, a conveniencia del proveedor, el documento del presupuesto puede hacer las veces de la orden de trabajo, nota de compra o contrato de adhesión. En todo caso, el documento mediante el cual se formalice la transacción debe ser legible y estar escrito en idioma español, sin perjuicio de que se exprese en otros idiomas, y contener cuando menos los siguientes datos:

- a) Nombre, domicilio y teléfono del proveedor y del consumidor.
- b) Número de referencia, fecha en que se realiza el pedido y firma de aceptación del presupuesto por parte del proveedor y del consumidor.
- c) Características del mueble o muebles ordenados por el consumidor o las piezas de que se compone, señalando: modelo, color, dimensiones, acabado, número de piezas, materiales empleados, etcétera.
- d) Precio del mueble o muebles contratados.
- e) Desglose de los gastos por flete, instalación, mantenimiento, etcétera, en caso de proceder éstos.
- f) Detalle de la opción de pago convenida entre las partes.
- g) Plazo y condiciones de entrega de los muebles contratados.
- h) Garantía otorgada por el proveedor, la cual, sin perjuicio de lo que en este sentido marca la ley, debe comprender cuando menos los siguientes aspectos:
 1. Condiciones y procedimientos para hacerla válida.
 2. Vigencia, la cual se entenderá desde la fecha de entrega de los muebles de línea y sobre medida.
 3. Obligación del proveedor de responder por la garantía de los muebles vendidos y de que ésta se lleve a cabo a la entera satisfacción del consumidor, sin cargo alguno para éste sobre las partes, materiales y mano de obra utilizada, salvo aquellas piezas o aparatos que por sus características no tengan garantía, las cuales deben quedar contempladas en la orden de trabajo.
 4. En el caso de que un tercero sea el responsable de la garantía por alguna de las piezas, partes o muebles adquiridos, el proveedor debe proporcionar al consumidor los datos necesarios para hacerla válida, sin menoscabo de su responsabilidad ante el consumidor.
 - i) La indicación de los días y horario de atención al público.
 - j) Información de los procedimientos para reclamaciones, devoluciones y reembolsos.

- k) Penas convencionales a que se hace acreedor tanto el proveedor como el consumidor por concepto de incumplimiento. Los montos o porcentajes de las penas convencionales deben ser equitativas o de igual magnitud para ambas partes.

El modelo de la orden de trabajo, nota de compra o contrato de adhesión que pretendan utilizar los proveedores debe ser registrado ante la Procuraduría.

4.4 De los precios

Sin menoscabo de lo que en este sentido marca la ley:

- a) Los proveedores de muebles de línea deben contar con un listado actualizado de precios de los mismos.
- b) Los precios de los muebles de línea y sobre medida deben especificarse en moneda nacional, sin menoscabo de que también puedan indicarse en moneda extranjera y debe hacerse explícito si incluyen IVA.
- c) El consumidor debe pagar en moneda nacional. En el caso de las obligaciones de pago contraídas en moneda extranjera, se atenderá lo dispuesto en la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos.
- d) En caso de que los proveedores de muebles de línea y sobre medida requieran del consumidor un anticipo o depósito en garantía para el pedido u orden de trabajo, deben incluirlo en la lista de precios, en el presupuesto o colocar en lugar visible la cantidad monetaria que deben cubrir.
- e) Cuando el consumidor efectúe el anticipo o depósito en garantía, el proveedor debe expedir el comprobante respectivo, el cual debe contener, al menos, los siguientes requisitos:
 - 1) Nombre o razón social del proveedor.
 - 2) Fecha e importe del depósito.
 - 3) Nombre y firma de la persona que recibe el depósito.
 - 4) Requisitos que establezca la normatividad fiscal aplicable.
- f) De ser el caso, el anticipo o depósito en garantía debe ser reintegrado al consumidor en el momento en que éste cubra el importe total del bien adquirido, o bien, ser utilizado para cubrir dicho importe, si así lo prevé la orden de trabajo, nota de compra, presupuesto o el documento mediante el cual se formalizó la operación.
- g) Cuando se trate de un paquete de muebles, el proveedor debe informar al consumidor el detalle de cada uno de ellos, así como el número de piezas y costo de los mismos.
- h) En el caso de que el proveedor contemple dentro de sus precios, cobros por concepto de seguros de los bienes contratados, debe manifestarlo en forma clara y explícita en el presupuesto, la orden de trabajo, nota de compra o contrato de adhesión.

5. Verificación y vigilancia

El cumplimiento de lo dispuesto en el presente Proyecto de NOM debe ser verificado por la Procuraduría, conforme a lo dispuesto en la ley.

6. Bibliografía

6.1 Ley Federal sobre Metrología y Normalización, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 1 de julio de 1992.

6.2 Ley Federal de Protección al Consumidor, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 24 de diciembre de 1992.

6.3 Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 14 de enero de 1999.

6.4 Norma Oficial Mexicana NOM-117-SCFI-1995, Lineamientos informativos para la venta de muebles de línea y sobre medida, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** del 28 de abril de 1997.

Revista del Consumidor No. 163, publicada en el año de 1988.

7. Concordancia con normas internacionales

Este Proyecto de Norma Oficial Mexicana no coincide con norma internacional alguna por no existir referencia al momento de su elaboración.

México, D.F., a 5 de marzo de 2004.- El Director General de Normas, **Miguel Aguilar Romo**.- Rúbrica.

